



Expediente: 054000345093 SCQ-131-0118-2025

Radicado: RE-00855-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 07/03/2025 Hora: 16:53:10 Folios: 5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0118-2025 del 28 de enero de 2025 el interesado denunció que "Están talando el bosque nativo" lo anterior en la vereda Chalarca del municipio de La Unión.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de la Subdirección De Servicio Al Cliente realizó visita el día 30 de enero de 2025, generando el informe técnico con radicado IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025 mediante el cual se observó lo siguiente:

"En atención a la Queja SCQ-131-0118-20258, se llegó hasta el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0055663, ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión. En el sitio se encontró que se estaba llevando a cabo la intervención en un bosque secundario ubicado en la cima de la montaña de unos 500 m2 al parecer para el establecimiento de un



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cultivo de granadilla. En el lugar se observaron los residuos de chagualos (*Clusia* sp.), carates (*Vismia guianensis*), tabaquillos (*Macrocarpea macrophylla*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), encenillo (*Weinmania pubescens*) y dragos (*Croton magdalensis*), entre otros. Los residuos de la tala se encuentran en montículos cerca del lindero para su descomposición, sin ningún tipo de manejo que acelere su incorporación al suelo. La coordenada 5°56'22.54"N 75°20'28.33"O corresponde con el centro del área intervenida, en donde además se observaron varas tutoras de árboles nativos

Dentro de la evaluación realizada para comprobar el cambio en el uso del suelo, se observaron las ortofotos disponibles en Google Earth Pro de los años 2004 – 2017, a través de las cuales se encontró como en el predio con FMI: 017-0055663, se vienen estableciendo cultivos de hortalizas especialmente desde el año 2016, al parecer desde la construcción de una vivienda, situación corroborada con lo visualizado en campo; así mismo, y con base en la inspección ocular y la revisión cartográfica llevada a cabo, se comprobó que este, es un predio estratégico para la conservación y regulación del recurso hídrico con una pendiente superior al 75%, al estar ubicado en una divisoria de aguas entre las cuencas del Río Piedras (2618 – 22-01) y Q. Negra (2618-22-28) y que corresponde a una zona de recarga, cuyas aguas desembocan en el Río Arma

La imagen 5, muestra el predio en el contexto regional; a su vez, revisado el Geoportal de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-0397-2019 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que en el predio con FMI: 017-0055663, prevalecen las áreas Agrosilvopastoriles

Conclusiones

En atención a la queja SCQ-131-1118-2025, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 017-0055663, ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión, se encontró que se estaba llevando a cabo la intervención en un bosque secundario ubicado en la cima de la montaña de unos 500 m2 al parecer para el establecimiento de un cultivo de granadilla.

Los residuos de la tala se encuentran en montículos cerca del lindero para su descomposición, sin ningún tipo de manejo que acelere su incorporación al suelo. La coordenada 5°56'22.54"N 75°20'28.33"O corresponde con el centro del área intervenida, en donde además se observaron varas tutoras de árboles nativos.

Con base en la inspección ocular y la revisión cartográfica llevada a cabo, se comprobó que el predio con FMI: 017-0055663, presenta una ubicación estratégica para la conservación y regulación del recurso hídrico con una pendiente superior al 75% y estar situado en la divisoria de aguas de las cuencas del Río Piedras (2618 – 22-01) y Q. Negra (2618-22-28) y que corresponde a una zona de recarga, cuyas aguas desembocan en el Río Arma.

Revisada la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma (Determinantes ambientales), para el predio con FMI: 017-0055663 ubicado en la vereda Chalarca en el Municipio de La Unión, se encontró que en la zona intervenida prevalecen las áreas agrosilvopastoriles.

Con base en lo anterior deberá realizarse la compensación del área intervenida ($Ac = Ai * Fc$)¹ y que corresponde con 500 m² a través de la siembra de 389 árboles nativos de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE06244-2021 del 21 de septiembre del 2021, por medio de la cual Cornare “adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales”.

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 05 de marzo de 2025, se identifica que para el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-55663 registra como titular según anotación Nro 4 del 31 de marzo de 2016, el señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía N°15.353.855.

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-55663, ni a nombre de su propietario el señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía N°15.353.855.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.

- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. “**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrero.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-55663 ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión, **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 30 de enero de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'22.54"N 75°20'28.33"O una intervención en un bosque secundario ubicado en la cima de la montaña de unos 500 m2 aproximadamente, en el cual se observaron los residuos de chagualos (*Clusia* sp.), carates (*Vismia guianensis*), tabaquillos (*Macrocarpea macrophylla*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), encenillo (*Weinmania pubescens*) y dragos (*Croton magdalensis*), entre otros, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025, situación evidenciada en predio que presenta una ubicación estratégica para la conservación y regulación del recurso hídrico con una pendiente superior al 75% situado en la divisoria de aguas de las cuencas del Río Piedras (2618 -22-01) y Q. Negra (2618-22-28), que corresponde a una zona de recarga. Medida que se impone al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía N°15.353.855, en calidad de propietario del predio con FMI 017-55663.

Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hecho por el cual se investiga.

1. **INTERVENIR INDIVIDUOS FORESTALES PERTENECIENTES A UN BOSQUE SECUNDARIO SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN UN ÁREA APROXIMADA 500 M2** en las coordenadas geográficas 5°56'22.54"N 75°20'28.33"O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-55663 ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión, entre las especies intervenidas se encuentran individuos de las especies, chagualos (*Clusia* sp.), carates (*Vismia guianensis*), tabaquillos (*Macrocarpea macrophylla*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), encenillo (*Weinmania pubescens*) y dragos (*Croton magdalensis*), entre otros. Hechos evidenciados en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 30 de enero de 2025, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025, situación evidenciada en predio que presenta una ubicación estratégica para la conservación y regulación del recurso hídrico con una pendiente superior al 75% situado en la divisoria de aguas de las cuencas del Río Piedras (2618 -22-01) y Q. Negra (2618-22-28), que corresponde a una zona de recarga.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía N°15.353.855, en calidad de propietario del predio con FMI 017-55663.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0118-2025 del 28 de enero de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025
- Consulta realizada para el FMI 017-55663 en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 05 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-55663 ubicado en la vereda Chalarca del Municipio de La Unión, **SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, toda vez que en visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental el día 30 de enero de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°56'22.54"N 75°20'28.33"O una intervención en un bosque secundario ubicado en la cima de la montaña de unos 500 m2 aproximadamente, en el cual se observaron los residuos de chagualos (*Clusia* sp.), carates (*Vismia guianensis*), tabaquillos (*Macrocarpea macrophylla*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), mortiño (*Vaccinium meridionale*), encenillo (*Weinmania pubescens*) y dragos (*Croton magdalensis*), entre otros, circunstancias plasmadas en el informe técnico con radicado IT-01291-2025 del 28 de febrero de 2025, situación evidenciada en predio que presenta una ubicación estratégica para la conservación y regulación del recurso hídrico con una pendiente

superior al 75% situado en la divisoria de aguas de las cuencas del Río Piedras (2618 -22-01) y Q. Negra (2618-22-28), que corresponde a una zona de recarga. Medida que se impone al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía N°15.353.855, en calidad de propietario del predio con FMI 017-55663.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ** con cédula de ciudadanía N°15.353.855, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMÍREZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 017-55663 sin contar con los respectivos permisos Ambientales, principalmente quemas, pues están prohibidas.
2. **ALLEGAR** en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, copia de la misma al correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo y disposición de los residuos vegetales que se encuentran al interior del predio con FMI: 017-55663, para esto se deberán repicar y facilitar de esta forma su incorporación al suelo en forma de materia orgánica.
4. **INFORMAR** cual es la relación que tiene el señor **JUAN MANUEL OSORIO CASTRO** en la actualidad, con el predio de su propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

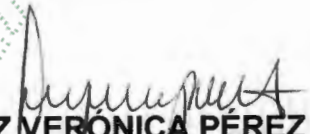
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto y la cual se apertura a nombre del señor **ARNOLDO RESTREPO RAMIREZ**, en calidad de presunto infractor.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 064000345093

Queja: SCQ-131-0118-2025

Proyectó: Dahiana Arcila

Revisó: Nicolas Diaz

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana R

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente